

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de diciembre de 1969 por la que se dispone la aplicación a la Administración de Sahara de la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 del mismo mes.

Ilustrísimo señor:

Declaradas en vigor para la Administración Especial de Sahara las disposiciones de carácter general que regulan la materia de retribuciones de los funcionarios y establecidas por Decreto 1016/1968, de 11 de mayo, que modificó en esta parte el 3803/1965, de 23 de diciembre, regulador del sistema tributario en Sahara, iguales cifras en concepto de reducción de la base imponible para determinar la liquidable en el Impuesto sobre el Producto del Trabajo Personal que las autorizadas por la Ley 18/1967, de 8 de abril.

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto la aplicación en la Administración Especial de Sahara de las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de diciembre actual para la confección y justificación de nóminas a la entrada en vigor de la cuarta etapa de aplicación de la Ley 31/1965, de 4 de mayo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de diciembre de 1969 por la que se reorganizan los artículos primero y sexto del Reglamento de la Junta de Médicos del Registro Civil y de su Mutualidad Benéfica, de 9 de noviembre de 1959.

Ilustrísimo señor:

El funcionamiento de la Junta de Médicos del Registro Civil y de la Mutualidad Benéfica del Cuerpo, con arreglo a su Reglamento, aprobado por Orden ministerial de 9 de noviembre de 1959, ha patentizado por el tiempo transcurrido la conveniencia de establecer nuevas prescripciones que, sin afectar a la esencia de su organización, impliquen una mayor agilidad y perfeccionamiento del sistema.

En primer lugar, la índole netamente administrativa de las funciones encomendadas a la Junta, como así se recoge en los artículos 5, 13-2.º, 15, 17 y 22, entre otros, del Reglamento, aconseja arbitrar fórmula adecuada que permita, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 389 del Reglamento del Registro Civil una mayor continuidad de los miembros de la Junta, suprimiéndose las actuales prohibiciones de reelección.

De otra parte, comoquiera que el propio Reglamento, en su artículo 34, dispone que «la Mutualidad Benéfica de los Médicos del Registro Civil tendrá su domicilio en Madrid, en el edificio del Ministerio de Justicia», la actividad a realizar por dicha Mutualidad en el cumplimiento de los fines que tiene atribuidos recomienda que, al menos los miembros de la Junta imprescindibles para poner en práctica aquellas tareas, residan en Madrid, como así lo impone, por ejemplo, la firma de nóminas mensuales, órdenes de abono de los beneficios mutualistas, relaciones bancarias consiguientes y obtención de datos imprescindibles ante la Sección correspondiente del Centro directivo.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 389 del Reglamento del Registro Civil, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los artículos 1.º y 6.º del Reglamento de la Junta de Médicos del Registro Civil y de la Mutualidad Benéfica del Cuerpo, aprobado por Orden del Ministerio de Justicia de 9 de noviembre de 1959, quedarán redactados en lo sucesivo del modo siguiente:

«Artículo 1.º La Junta de Médicos del Registro Civil ejercerá las funciones que señala el artículo 389 del Reglamento del Registro Civil, así como las de administrar la Mutualidad Benéfica del Cuerpo, según señala el artículo 405 del Reglamento.

La Junta estará integrada por los siguientes miembros: Decano-Presidente, Vicedecano, Censor-Interventor, Tesorero y Secretario.

El Decano-Presidente, el Tesorero y el Secretario habrán de tener su residencia en Madrid y constituirán, dentro de la Junta de Gobierno, la Junta Rectora Permanente, que se reunirá con la precisa frecuencia para solucionar los asuntos de competencia corporativa. Podrá convocar el Pleno de la Junta de Gobierno y, excepcionalmente, la Asamblea del Cuerpo, cuando se trate de asuntos de gravedad y reconocida urgencia.»

«Artículo 6.º Los miembros de la Junta serán elegidos por cuatro años, renovándose parcialmente cada bienio. En la primera renovación se elegirá la mitad más uno de los miembros de la Junta, y en la siguiente, el resto, y así alternativa y sucesivamente.

La Asamblea puede confirmar o reelegir a los miembros de la Junta una vez extinguido su mandato y a propuesta de la propia Junta de Gobierno, de la Junta Rectora Permanente o de las Delegaciones regionales. La reelección tendrá lugar por unanimidad o mayoría de votos, siendo preciso, en este último caso, que los reelegidos cuenten, al menos con un setenta y cinco por ciento de votos presentes favorables.

Todos los Médicos en activo o excedentes, con derecho a formar parte de la Mutualidad, serán electores, pero solamente serán elegibles los que se hallen en activo y no se encuentren sometidos a expediente o sancionados dos veces por incumplimiento de los deberes mutualistas.

El trascurso de los plazos de dos a cuatro años no será obstáculo para que los miembros de la Junta continúen desempeñando interinamente sus cargos hasta que se proceda a nueva elección.

El miembro de la Junta que pase a situación de excedente cesará en su cargo. Si por ésta o por cualquier otra causa vacara algún cargo de la Junta se cubrirá interinamente hasta la celebración de la Asamblea en la forma siguiente: El Presidente, por el Vicedecano; el Tesorero, por el Censor-Interventor, y el Secretario, por cualquier otro miembro de la Junta, excepto el Presidente.»

Artículo segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1969

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 2260/1969, de 24 de julio, por el que se aprueba la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.

Advertidos errores en el texto de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, anexa al citado Decreto, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» números 240 al 242, de fechas 7, 8 y 9 de octubre de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: